



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-1996-07090
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Exoneración

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 10) contra el auto del 6 de diciembre de 2021 (archivo 09), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, han de cumplirse una serie de requisitos, entre ellos, la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta con que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

El recurso de apelación se encuentra previsto en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, el cual tiene por finalidad que el superior examine la cuestión decidida para que reforme o revoque la decisión; sobre la procedencia de este recurso, señala expresamente el art. 321 *ibidem*, lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano” (Se resalta).*

En consecuencia, no es procedente el recurso de apelación contra autos dictados en procesos de única instancia, toda vez que no se encuentra previsto en la norma.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, por mandato expreso del núm. 7° del art. 21 del CGP, el proceso de Exoneración de Alimentos es un proceso de única instancia, por lo que habrá de negarse la concesión del recurso de apelación por lo expuesto.

No obstante, en atención a lo establecido en el parágrafo del art. 318 de la codificación en cita, según el cual *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, se tramitará el recurso presentado como reposición por ser el recurso procedente.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el art. 318 del CGP y procede *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”*, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adoptar su decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Establece el art. 82 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley”.

De otra parte, el numeral 6° del artículo 397 ibidem establece que: “(...) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3052-2020 de 18 de marzo de 2020, Radicación No. 76111-22-13-000-2020-00006-01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

“De la norma transcrita se concluye claramente que más allá de las facultades ultra y extrapetita de los jueces de familia la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores ha de ser rituada a «petición» de parte, de donde no es dable al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.

1. Esta Sala de Casación en un caso con cierta simetría al de ahora, decantó la imposibilidad del fallador natural de disponer «[d]e oficio» la exoneración de alimentos, bajo los siguientes planteamientos:

(...) La Sala ha sido enfática en señalar que, si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)

Bajo esta perspectiva, sostuvo

(...) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración... (CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01).

Posteriormente expuso

(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01) ... –Resaltado propio– (CSJ STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01)” (resaltado mío).

Revisados los argumentos en los que se sustenta el recurso interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial, se tiene, por un lado, que el recurrente alega que los yerros señalados en el proveído de 5 de noviembre de 2021 (archivo 05), fueron debidamente subsanados al momento de presentar el escrito respectivo (archivo 07).

Pues bien, de acuerdo con el auto atacado la demanda presentada fue rechazada como quiera que no se dio estricto cumplimiento a dispuesto en los numerales 1° y 2° del auto reseñado, específicamente en lo relacionado con los núm. 2°, 4° y 10° del art. 82 del CGP, e inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En primer lugar, explicó el recurrente que en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó que debía dirigir la acción de exoneración en contra de la alimentaria en razón a su mayoría de edad, no obstante, en la demanda subsanada fue citada como parte demandada, además, la señora ROSA JULIA BELTRÁN CHIPATECUA, respecto de la cual, no se indicó su domicilio según lo dispuesto en el numeral 2° del art. 82 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTES

JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ÁVILA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.101.497 de Bogotá, demandado en el proceso declarativo de alimentos, quien solicita la exoneración de la obligación alimentaria a través de apoderado judicial.

DIEGO ALFONSO MORA HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.654.028 y portador de la T. P. No. 351.748 del C. S. de la J., apoderado del demandado.

ANA MILENA RODRÍGUEZ BELTRÁN igualmente mayor, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 52.856.273 de Bogotá, beneficiaria de la obligación alimentaria.

ROSA JULIA BELTRÁN CHIPATECUA identificada con cédula de ciudadanía 20.822.773, demandante inicial.

Ahora bien, refutó el quejoso que lo anterior se encuentra superado si se tiene en cuenta que dicha información está consignada en la demanda de fijación de cuota alimentaria que data del 15 de julio de 1996. Sin embargo, tal argumento no puede servir de asidero para el asunto, si se tiene en cuenta que, el proceso de fijación de cuota alimentaria difiere del de exoneración al tratarse de trámites independientes, proceso en el cual la progenitora actuó en representación legal de la alimentaria por ser menor de edad quien, siendo mayor de edad, es la única parte pasiva del nuevo proceso pretendido. Luego, como claramente se observa, la información solicitada no fue consignada en la presente demanda, motivo por el que, deviene con claridad, que no se dio cumplimiento con lo ordenado en el auto atacado.

Respecto del requisito consignado en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, alegó el actor a través de su apoderado judicial que la pretensión consignada en la demanda subsanada no es “*oscura o ambigua*”, por el contrario, es clara al indicar que lo que se busca es la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de la señora ANA MILENA RODRÍGUEZ BELTRÁN; además, que la sentencia en que se fundamentó el auto recurrido no es pertinente para resolver el presente asunto, como quiera que se trata de un proceso que difiere del que aquí se debate.

En este punto, conviene ponerle de presente al recurrente que, en una errada interpretación del núm. 6° del art. 397 del CGP, entiende que para poder exonerarse de la cuota alimentaria basta con que se eleve una solicitud en tal sentido ante el mismo Juez que la decretó en un inicio. No obstante, nuestro ordenamiento procesal ha previsto un proceso verbal sumario independiente para la exoneración de alimentos (núm. 7°, art. 21, CGP), motivo por el que, el debate procesal y probatorio adelantado al interior de este se centrará en acreditar si las circunstancias que estructuraron la obligación de dar alimentos se han superado, o si, por el contrario, se mantienen.

Para fundamentar tal argumento se trajo como sustento jurisprudencial la sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

STC3052-2020 de 18 de marzo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la cual el alto Tribunal de la justicia ordinaria explicó: *“La Sala ha sido enfática en señalar que, si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota”*.

En consecuencia, las pretensiones de la presente demanda debieron estar dirigidas a probar dicho supuesto de hecho, no obstante, claro es que la “*petición*” invocada por el actor no es suficiente como para que pueda ser tenida como una pretensión propiamente dicha, y que deba resolverse en la sentencia respectiva, ya que de manera general se indicó lo siguiente:

PETICIÓN

Reitero la solicitud de FIJAR FECHA Y HORA para la audiencia de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS de Ana Milena Rodríguez Beltrán, por cuanto desde hace más de quince (15) años cesó la obligación alimentaria.

Así las cosas, evidente resulta que tampoco se cumplió con el mentado requisito ya que expresamente se indica en el art 82 del CGP num. 4o : *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

En cuanto al cumplimiento de lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, el recurrente fundó sus argumentos refiriendo que *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales”* se encuentran contenidos en la demanda de fijación de cuota alimentaria primigenia.

NOTIFICACIONES

La demandante inicial, la pretensa beneficiaria de la obligación alimentaria y el demandado recibirán notificación en las direcciones aportadas con la demanda, al igual que en los correos electrónicos por ellos mencionados en sus diferentes escritos.

Por mi parte, recibiré las notificaciones personales en mi lugar de residencia ubicada en la Traversal 72 # 44 F-28 sur barrio Nueva Delicias en la ciudad de Bogotá; o en la dirección de correo electrónico diemoh@hotmail.com; y si es del caso, por celular en el abonado número **302 2629302**

Sin embargo, y sin ánimo de ser reiterativos, nuevamente se le pone de presente al quejoso que, como quiera que el proceso de exoneración de alimentos es independiente, la demanda en cita debió cumplir con dicho requisito, pues de ello depende la correcta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vinculación de la parte demandada a la actuación, por lo tanto, la información consignada debe ser actual y correcta, so pena de incurrir en posibles nulidades, así las cosas, tampoco se acreditó el cumplimiento de este requisito.

Por último, indicó el memorialista en su recurso vertical que, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitió de manera digital el “(i) *poder especial*, (ii) *la petición de exoneración* y (iii) *el escrito de subsanación*” al correo electrónico anamile.081@gmail.com, pero como se dejó sentado en precedencia, al no indicarse en la demanda el lugar, la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada, tampoco se informó dicho canal digital como dirección electrónica de notificación de la pasiva, luego no puede ser tenida en cuenta la remisión que hiciera la parte actora a través de dicho medio, motivo por el cual, tampoco se cumplió con la deficiencia anotada.

Así las cosas, y sin más consideraciones por no ser necesarias, no se repondrá el auto de 6 de diciembre de 2021 por encontrarse ajustado a la Ley. En todo caso, se le pone de presente al actor que, en caso de que considerarlo, bien puede impetrar nuevamente la demanda de exoneración de alimentos cumpliendo los requisitos de ley, a la que se le dará el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 6 de diciembre de 2021 por estar ajustado a la ley.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4ec548c05ad2ab5292043e1b259f6e5b86a2e4eb113b99293e5fb5232fa99c**
Documento generado en 20/01/2022 02:50:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-01094
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la partición</i>

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por las herederas MARGARITA ROSA DÁVILA TORRES y MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES a través de sus apoderadas judiciales (archivos 00 y 01).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 9 de diciembre de 2021 (archivo 03), el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

como el que aquí nos ocupa, **estrictamente**, son aquellas encaminadas a **excluir** del respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, **en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes**, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron **por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia**; o, porque, la distribución **no fue equitativa** en cuanto a **especie y valor**. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, **deberá expresar los hechos** que le sirvan de fundamento, al tener la **carga de la prueba** sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto en cuestión, tenemos que la señora MARGARITA ROSA DÁVILA TORRES, a través de su apoderada judicial, presentó objeción a la partición alegando que el partidor adjudicó el pasivo sucesoral en favor de ella y de la señora MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES, siendo que fue ella quien canceló los impuestos que constituyen el pasivo y, por tal razón, es únicamente a ella a quien la sucesión le debe cancelar tales dineros, el cual debe sumarse al activo que le corresponde y, a su vez, deducirse de la parte que le corresponde a la señora MAYRA ERIKA.

Por su parte, la heredera MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES, por intermedio de su apoderada, presentó objeción a la partición alegando que el partidor omitió actualizar el valor de los bienes inventariados, toda vez que tomó como base valores de los bienes inventariados de 2016 para la partida primera y de 2017 para la partida segunda, dejando por fuera los intereses causados del dinero depositado en la entidad acciones y valores desde 2017 y que conforman la segunda partida del activo, los cuales no podrían ser cobrados por ninguna de las herederas.

Pues bien, para resolver se hace necesario recordar que en audiencia celebrada el 27 de junio de 2016 (folio 82, archivo 00, cuaderno principal), se aprobaron los inventarios y avalúos presentados en audiencia por la apoderada de la heredera reconocida MARGARITA ROSA DÁVILA TORRES, con las salvedades allí indicadas. Posteriormente, mediante providencia de 9 de octubre de 2018 se dispuso la exclusión del 50% del inmueble relacionado en la partida primera de los inventarios y avalúos (folios 300 y 301, archivo 00, cuaderno principal).

Por auto de 2 de diciembre de 2019 se ordenó incluir como pasivo el correspondiente al impuesto Predial del año 2019 (folios 349 a 353, archivo 00, cuaderno principal) y por auto del 27 de octubre de 2020, se ordenó reajustarlo a la suma de \$757.500, teniendo en cuenta que solo se inventarió el 50% del inmueble (archivo 09, cuaderno principal). Finalmente, en auto de 18 de mayo de 2021 (archivo 19, cuaderno principal), se aprobaron los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

inventarios y avalúos adicionales presentados por la heredera MARGARITA ROSA DÁVILA TORRES.

Así las cosas, los inventarios y avalúos en firme, y que son la base de la partición, están conformados de la siguiente manera:

RELACIÓN DE ACTIVOS

PRIMERA PARTIDA: El 50% del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1078205, avaluado en \$106.144.500.

PARTIDA SEGUNDA: Dineros depositados a título de fideicomiso, o de cualquier otro tipo de inversión en la entidad ACCIONES Y VALORES por la suma de \$2.794.211,56.

PASIVO

PRIMERA PARTIDA: IMPUESTOS cancelados por la heredera MARGARITA ROSA DÁVILA por valor de 4.345.000.

PARTIDA SEGUNDA: IMPUESTO PREDIAL del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1078205 cancelado por la señora MARGARITA ROSA DÁVILA por valor de \$757.500.00.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el art. 501 del C.G.P. las reglas a aplicar en la diligencia de inventarios y avalúos, entre otras, comprende:

“A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo [1312](#) del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.”

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. (...).” (Se resalta).

Así las cosas, respecto de supuesta omisión de actualización del valor de los bienes inventariados por parte del partidor, alegada la heredera MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES, es menester precisar que las partidas inventariadas como activos se encuentran avaluadas en \$106.144.500 y \$2.794.211,56, respectivamente, lo cual se encuentra en firme, por lo que resulta improcedente la modificación de los valores como lo pretende la heredera, aunado a que la actualización de los valores de los bienes inventariados no se encuentra prevista en la ley.

En consecuencia, sobre este particular, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia se **ajusta a los inventarios y avalúos que se encuentran en firme y que**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

resultan ser la base de la partición, sin que se observe transgresión alguna a los parámetros del inventario por parte del partidor.

Diferente hubiere sido si la objetante hubiere presentado inventarios y avalúos adicionales acreditando su dicho, especialmente indicando la cuantía, y los mismos hubieren sido aprobados por el Despacho, evento en el cual entrarían a formar parte del activo de la masa sucesoral, más como este no es el caso, el trabajo de partición efectivamente se ajusta a los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho.

Por lo someramente discurrido, la objeción planteada por la heredera MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES se declarará infundada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la objeción propuesta por la señora MARGARITA ROSA DÁVILA TORRES, revisado el trabajo de partición refaccionado (archivo 39, cuaderno principal) se observa que le asiste razón a la parte objetante en su reclamación comoquiera que el pasivo inventariado resulta a su favor únicamente y no en favor de ambas herederas, no obstante, es menester precisar que los pasivos de la sucesión deben ser asumidos con cargo a la sucesión y adjudicados a los herederos en común, para lo cual se formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, conforme lo prevé el art. 1394 del Código Civil y el art. 508 del Código General del Proceso, salvo que los interesados “*convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta*”, además, no existe previsión normativa alguna que disponga que los pasivos deben ser cancelados directamente a los acreedores adjudicándole un porcentaje de los bienes de la sucesión, sino que se elabora la respectiva hijuela de deudas para destinar al pago de los pasivos inventariados.

En ese orden de ideas, y tal como ya fuere indicado en autos anteriores: “*Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia*”, por lo cual, si bien le asiste razón a la objetante en el sentido de que los pasivos resultan a su favor, no es menos cierto que al ser de cargo de la sucesión, deben ser asumidos a prorrata entre los herederos, para el caso que nos ocupa, en un 50% para cada una de las herederas reconocidas y no únicamente a cargo de la heredera MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES, pues -se insiste- una cosa es que se trate de un pasivo con cargo a la sucesión y otra muy distinta es que dicho pasivo se trate a su vez de un crédito en favor de la objetante.

Por lo brevemente discurrido se declarará fundada la objeción planteada por la heredera MARGARITA ROSA DÁVILA TORRES en los términos señalados.

Por lo anterior habrá de disponerse la refacción del trabajo partitivo para que al momento de elaborar la hijuela de deudas y hacer las adjudicaciones respectivas, se tenga en cuenta que el pasivo con cargo a la sucesión debe ser dividido a prorrata de los herederos, aun



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cuando se trate de un crédito en favor de una de las herederas, y no como erróneamente lo hizo el partidor.

Adicionalmente, pertinente resulta ordenar al partidor:

- Dar cumplimiento a las órdenes de refacción contenidas en el auto de 29 de septiembre de 2021 (archivo 35, cuaderno principal), toda vez que no constituyó en correcta forma la respectiva hijuela de deudas.
- En la hijuela de deudas, para determinar el porcentaje del bien con el cual serán cubiertos los pasivos, tomó el valor del activo líquido, siendo lo correcto el valor del activo bruto, en tanto, en la forma como fue presentado, está restando NUEVAMENTE el valor de los pasivos inventarios del activo líquido, lo cual ya le había sido señalado en el auto de 13 de agosto de 2021 (archivo 31, cuaderno principal).
- Se debe corregir el porcentaje del bien con el cual serán cubiertos los pasivos, así como los porcentajes adjudicados a cada una de las herederas, incluyendo los decimales necesarios, comoquiera que los porcentajes indicados no corresponden con los valores relacionados y que deben corresponder a cada uno de los herederos reconocidos. Si para el pago del pasivo se va a afectar una porción del bien relacionado en la partida primera del activo, el porcentaje correcto para cubrir el total de los pasivos corresponde a 4,8071261234%.
- Cumplido lo anterior deberá hacer la respectiva comprobación.

Se conmina al auxiliar de la justicia para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por la heredera MAYRA ERIKA DÁVILA TORRES a través de apoderada judicial contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por la heredera MARGARITA ROSA DÁVILA TORRES contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. **Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidora. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc81c6a0ad5a99d0098fb3c7759bbd711d528f4ce471bd9236188ed297e7976b**

Documento generado en 20/01/2022 02:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00940
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	8. Ejecutivo Por Sumas de Dinero – Principal

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la parte demandante a través de su apoderado judicial (archivo 07), es del caso señalar que, no debe confundirse la citación para la diligencia de notificación personal prevista en el art. 291 del C.G.P., con la notificación personal que se hace a través de mensaje de datos en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, por cuanto, la primera se surte en la dirección física del extremo pasivo y el término que se le concede para comparecer al juzgado a recibir la notificación es de cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; por el contrario, la segunda se realiza al correo electrónico del demandado, cuya notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

Conforme a lo anterior, no se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación realizada a través de mensaje de datos, como quiera que en el correo electrónico remitido al demandado se indicó: “*Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, entre las 8:00 A.M. a 01:00 P.M. y 2:00 P.M. a 5:00 P.M. con el fin de notificarle personalmente las providencias proferidas en el indicado proceso*”, términos correspondientes a la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., siendo lo correcto ajustarse a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En adición, no se evidencia que, con la comunicación remitida a la dirección electrónica de notificación de la pasiva se haya enviado copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica, conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

“(…) El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos". (negrillas fuera de texto).

2.- En consecuencia, NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos al canal digital jaggmm@gmail.com, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Solicítese a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente al Juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c86aa1af8be5775307754f00b9e758cdb918a7f58830a3812144639e5068d**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2016-00940
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	7. Ejecutivo Obligación de Hacer – Medidas Cautelares

En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM (archivo 07).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5da7d3225f8b8143f9c4f7acfbefd2012d95c8ee88b6ee0fc660ce953ff5e26c**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00265
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal realizado el 23 de noviembre de 2021 (archivo 21), el cual venció en silencio.

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las 11:00 am del día 6 de abril de la presente anualidad, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo 30 minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd8ae21d9d73abaaa90158cf06d4be20ec55ccb1c80dd3625f7580b23c01658**

Documento generado en 20/01/2022 02:50:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00860
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Continuación Reforma Demanda

1.- No se hace pronunciamiento frente a la solicitud elevada por la demandante (archivo 30), como quiera esta no fue presentada a través de abogado, motivo por el cual, se le pone de presente que toda petición debe ser presentada por intermedio su apoderada judicial conforme lo dispone el art. 73 del C. G. del P.

2.- De otro lado, se **REQUIERE** a la SOCIEDAD JAC LA ESMERALDA S.A.S. para que se sirva dar respuesta al oficio No. 428 del 18 de mayo de 2021 (archivo 13), relacionado con rendir un informe detallado sobre la propiedad y participación del señor JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA identificado con C.C. 80.409.835 en la sociedad, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la Superintendencia de Sociedades del 15 de octubre de 2019.

Remítase la presente providencia junto al oficio aludido y la constancia de envío del mismo. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo, se les pone de presente el contenido del artículo 44 del C. G. del P.:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e05b0f64c756c6155c1a61d09a5175cd8b85bfcc26ea506f45161381c5be693
Documento generado en 20/01/2022 02:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00001
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados MIREYA STELLA y ÁLVARO QUINTERO CÁRDENAS dentro del término (archivo 19), mientras que la propuesta por la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de DORA ALCIRA CÁRDENAS y MARÍA RESURECCIÓN CÁRDENAS DE QUINTERO, vencieron en silencio.

2.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 9:00 am del día 21 de abril de la presente anualidad. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c1604cc6859ed31654e7594b641acd3d4497988d41afcf045c37779493c0a018**

Documento generado en 20/01/2022 02:50:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00732</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al escrito obrante en el archivo 17, téngase en cuenta la aceptación al cargo de partidor que realiza el Dr. GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES en el presente proceso.

Conforme a la petición elevada por el auxiliar de la justicia (archivo 19), ampliase el término concedido para presentar el trabajo partitivo por uno igual al inicialmente conferido. COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda643bea114058631af81942ce04c7f9ec50cd6b8455316271272e8bbe74a21**
Documento generado en 20/01/2022 02:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00372
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Conforme a la petición elevada por las partidoras designadas (archivo 41), ampliase el término concedido para presentar el trabajo partitivo por uno igual al inicialmente conferido. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **94b280d188217112db389912bb31e4a72da193c26cd4927e1ea17256adda1355**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00411</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al escrito obrante en el archivo 26, téngase en cuenta la aceptación al cargo de partidora que realiza la Dra. GLORYAN ELIANA MURCIA QUIÑONES en el presente proceso.

Infórmese al abogado RAFAEL ANDRÉS GARCÍA PABÓN (archivo 29) que, con anterioridad a su comunicación, ya se había presentado otra aceptación al cargo designado, razón por la cual, conservará el turno de nombramiento en la lista de conformidad con el inciso segundo numeral 1° del artículo 48 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (archivo 28), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448, señálese como honorarios a la auxiliar de la justicia designada la suma de \$3.389.040.00, de acuerdo con el avalúo aprobado en el inventario.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bab79366b56eccdf6cb58c2d7752fb8a14ec9a3c3f42ced1467a70524179a3c**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00638</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Liquidatorio</i>

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia de 6 de diciembre de 2021 (archivo 04, cuaderno tribunal).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b58e61f65fbb6f3255a924315b794ce93a4ff0a3daf85e2c28cd287acd5e68**

Documento generado en 20/01/2022 02:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00638
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	Liquidatorio

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada (archivo 72), téngase en cuenta lo siguiente:

De las manifestaciones efectuadas por la referida apoderada, así como de la documental obrante en el expediente, en particular las respuestas allegadas por el Banco Davivienda, es claro que para el momento de la disolución de la sociedad conyugal los dineros que pretende inventariar no existían, así como tampoco la documental a la que hace referencia acredita que tal suma se encuentre depositada en cuenta alguna y menos aún -se insiste- que a la fecha exista en cabeza de alguno de los ex cónyuges.

En este punto, obsérvese que conforme el último extracto de la CUENTA DE AHORROS No. 473870186524 a nombre de la señora Zulibeth Mora remitido por el Banco Davivienda, esto es, para el mes de abril de 2018, el saldo era de \$758,888.01, y si la misma apoderada del demandado asegura que los dineros que pretende inventariar en la partida primera de los inventarios adicionales fueron recibidos en la referida cuenta de ahorros el 17 de julio de 2017, haciéndose la salvedad, además, de que lo que recibió fueron \$174.000.000 y no \$217.500.000, es evidente que para la fecha ya no existe tal suma de dinero.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios y avalúos adicionales, contrario a lo manifestado por la togada, no encuentra este Despacho que se hubiere acreditado en debida forma como un activo de la sociedad conyugal, pues -se insiste- no se encuentra acreditado que el inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-2079428 y 50C2079314 haya sido adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal o con dineros pertenecientes a esta en tanto, en la documental obrante en el expediente se evidencia que fueron adquiridos por la señora ZULIBETH MORA CUBILLOS mediante escritura pública No. 3948 de 28 de octubre de 2020, esto es, posterior a la fecha de disolución de la sociedad conyugal (27 de marzo de 2019) y no se prueba que el dinero con que se adquirieron hubiere pertenecido a la sociedad conyugal.

Tan es así que la misma apoderada solicita en su escrito “se requiera al Grupo Solerium, para que allegue copia del soporte de cuentas bancarias de origen y formas de pago, y en general, remita copia de las consignaciones que fueron allegadas al correo duo33gsolerium@gmail.com, vía fax o personalmente para que se generara el recibo correspondiente”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, no se acreditan las partidas de los activos que se pretenden inventariar adicionalmente a los que deba darse aprobación en los términos del artículo 502 del Código General del Proceso, pues, se reitera, conforme a la normativa antes citada, **cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas**, se podrán presentar inventarios y avalúos adicionales, con los cuales deberán aportarse las pruebas que se tengan sobre ellos. Y ello es así por cuanto para inventariar un activo se requiere que él exista en cabeza de uno de los excónyuges al momento inventariarse, pues de no ser así, inane resulta relacionarlo como un activo de la sociedad.

En consecuencia, improcedente resulta impartirle aprobación a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada, hasta tanto no se acredite en debida forma que se han dejado de inventariar bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. No obstante, tal como lo prevé la norma en cita, en cualquier momento puede presentarse inventarios cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas por lo que, de presentarse reuniendo los requisitos de ley, se les impartirá el trámite legalmente previsto para ello.

De otro lado, conforme a las manifestaciones de la parte demandada, si considera que existe una simulación o un ocultamiento de bienes por la parte actora, bien cuenta con las acciones pertinentes para el efecto, sin que sea este proceso liquidatorio el escenario para discutir sobre el particular.

Por lo demás, deberá la memorialista estarse a lo ya resuelto por el Despacho, en tanto ya le fue indicado en autos anteriores y de manera extensa por qué no resulta procedente impartirle aprobación a los inventarios y avalúos adicionales por ella presentados.

No obstante, en vista la solicitud elevada en el memorial de referencia se dispone:

1.- REQUERIR al GRUPO SOLERIUM S.A., como Fideicomitente Gerente del Edificio Duo 33 – Propiedad Horizontal, allegue copia del contrato de fiducia mercantil, copia del contrato de vinculación, soporte de cuentas bancarias de origen y formas de pago, y en general, copia íntegra de la carpeta administrativa que repose en su poder sobre el fideicomiso y compraventa del bien inmueble denominado “APARTAMENTO DIEZ CERO UNO -1001, ESTACIONAMIENTO NUMERO A CERO OCHO -A08 y DEPOSITO NUMERO -A204”, perteneciente al Edificio Duo 33 – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 33A No. 19-20 de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2079428 y 50C-2079314, de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., conforme fue ordenado en el auto de 8 de noviembre de 2021 (archivo 54) y que le fuere comunicado el 16 del mismo mes y año mediante Oficio No. 01317. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c29c27938177bf2b2e4604278b7cd888667a505a0fda44c528530b998cca6f6**

Documento generado en 20/01/2022 02:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00638</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Demanda regulación visitas</i>

Vista la solicitud que realiza la apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RINCÓN (archivo 00), se le pone de presente que, si su intención es presentar demanda de regulación de la custodia, régimen de visita y alimentos respecto del menor de edad SAMUEL ALEJANDO FONSECA SANCHEZ, deberá presentar la respectiva demanda la cual deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y surtir todo el trámite correspondiente, particularmente siendo presentada como una demanda independiente y sometida a reparto.

Lo anterior comoquiera que el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los señores ZULIBETH MORA CUBILLOS y CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RINCÓN culminó con sentencia de 27 de marzo de 2019, oportunidad en la cual se modificó el régimen de visitas acordado en la Comisaría 13 de Familia R.U.G. No. 6343 de 2017, manteniendo lo que tiene que ver con la custodia y alimentos respecto del menor de edad SAMUEL ALEJANDO FONSECA SANCHEZ, conforme al referido acuerdo, aunado al hecho de que la ley procesal establece expresamente un trámite distinto, sin que exista disposición normativa alguna que prevea que dicho trámite deba o pueda ser acumulados al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, menos aún si este ya se encuentra terminado.

En consecuencia, no es procedente darle trámite a la solicitud elevada por la togada, pues lo procedente es iniciar la respectiva demanda de regulación de la custodia, régimen de visita y alimentos con el fin de modificar el régimen de visitas pactado y el acuerdo suscrito por las partes, conforme lo dispone el art. 390 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b1bca3a2c6421ed0a109c4b6cd018250e946a3d9d613fbc7a7273b6c627b23**

Documento generado en 20/01/2022 02:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00669
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	Principal

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor **FREDDY TOSCANO VEGA**, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El 20 de junio de 2019 la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **FREDDY TOSCANO VEGA** y lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 82 a 87, archivo digital 00).

2.- La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial en sentencia del 30 de julio de 2019 (páginas 90 a 95, archivo digital 00).

3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibídem*.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor **FREDDY TOSCANO VEGA** no consignó la multa que le fue impuesta el 20 de junio de 2019, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”*.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: *“(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”*.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

presente asunto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, la captura del señor FREDDY TOSCANO VEGA con C.C. 79.813.611, para que sea recluido en arresto por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor **FREDDY TOSCANO VEGA** con C.C. 79.813.611, por el término de nueve (9) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Cra 22 No 58- 26 sur casa 103 barrio casa linda Tunal de Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **FREDDY TOSCANO VEGA** con C.C. 79.813.611 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERIKA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeae24cc360e8266244e9f5d394f4508ef86fa5ec906d320d0d54f83e191bf7**
Documento generado en 20/01/2022 02:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00798
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (archivo 32).

2.- Con el fin de celebrar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C. G. del P., se señala la hora de las 10:00 am del día 20 de abril de 2022. Se les previene que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de la parte demandante, se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 *ibídem*, y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Téngase en cuenta que mediante auto de 16 de noviembre de 2021 (archivo 28), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f57e07f27f95b9fdb269eae82e5c4c3b256a8ba29accc91b26bbb6e578f8416

Documento generado en 20/01/2022 02:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00875
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	LSC

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal realizado el 25 de noviembre de 2021 (archivo 04), el cual venció en silencio.

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las 11:00 am del día 21 de abril de la presente anualidad, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo 30 minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17c077a132b9181945b660509781fab899c33cf0f9eb82ae5e152ccf8bc2367**

Documento generado en 20/01/2022 02:50:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00879
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

En atención a la solicitud arribada por el apoderado de los herederos reconocidos (archivo 18) y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., se accede a lo peticionado y en consecuencia se ordena la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8e7860e94a08961191cefa419bbb7f1320e0e617ba369fad90bc0e2b01eacc57**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00931</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad</i>

Téngase en cuenta que el término de traslado concedido mediante auto de 30 de noviembre de 2021 (archivo 03) venció en silencio; con fundamento en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con el escrito de solicitud de nulidad según su valor probatorio.

PARTE INCIDENTADA:

Guardó silencio.

DE OFICIO:

- 1.- De conformidad con lo establecido en los arts. 169 y 170 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora ELIZABETH NEIRA ACEVEDO.
- 2.- Se decreta la declaración de MICHAEL DAYAN MORA NERIA, hija en común de las partes.
- 3.- Téngase en cuenta la actuación surtida en el trámite del proceso.

Para escuchar la prueba decretada y resolver lo pertinente se señala la hora de 2:30 pm del día 5 de abril del año en curso.

Días anteriores se les hará saber vía correo electrónico la información de conexión para su desarrollo (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406bbc8d5b850d0e131741743b1242728d03e3a86ad79df7160623eb1dc07d99**

Documento generado en 20/01/2022 02:50:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01046
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas del demandado ALBERTO VINCENT GALARZA (archivo 22), el cual venció en silencio.

2.- Por economía procesal, se designa nuevamente como Curadora Ad-Litem del demandado a la Dra. SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, quien puede ser ubicada en el correo electrónico samipor39@hotmail.com, teléfono 3022884659.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte de la Curadora, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3232626d6a0022396d9361ea5017569d9c6bfda328f6b89beb4940e8280cc9db**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01078
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Revisado el trabajo de partición (archivo 54), se observa que este no fue presentado de manera conjunta por los apoderados designados para tal fin, tal como se ordenó en la Audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el 12 de noviembre de 2021 (archivo 53), razón por la cual, no será tenido en cuenta. En consecuencia, **REQUIÉRASE por el medio más expedito** a los partidores designados a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada, en el sentido de presentar el trabajo de partición encomendado de la manera en la cual fue ordenado. Para lo anterior, se les concede el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de proceder conforme lo establecido en el artículo 510 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Incorpórese al expediente la documental allegada por la apoderada de los herederos reconocidos (archivo 55), en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal cuarto de la Audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el 12 de noviembre de 2021. (archivo 53).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e68670f3ca6212faf09e9aafe1eef5f7e210de28063666f5188362daffbb2d**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00003
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

Del trabajo de partición presentado por el partidor (archivo 40), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a0769d9b63ecff671fce9c253e948efa2cf0d98e5e2e24596138e5a4a90714c4**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00201</i>
<i>Proceso</i>	<i>Homologación Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por NUEVA EPS S.A. (archivo digital 14), que da cuenta de los datos de notificación del señor PABLO ANDRÉS CUJAR ROSERO.

En aras de dar continuidad al presente trámite, se dispone:

1.- Cítese por el medio más expedito a los señores LADY ALEXANDRA PINZÓN ACEVEDO y PABLO ANDRÉS CUJAR ROSERO para audiencia que se llevará a cabo a las 2:30 am del 22 de marzo del año en curso.

Adviértaseles que la renuencia a esta orden, lo hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa4b53d84333a411e444d32309b23077f6855a1499fa0cbe51f635ff8da3f16**

Documento generado en 20/01/2022 02:50:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00838
<i>Proceso</i>	Privación de Patria Potestad
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas de los demandados RUBEN DARÍO OSORIO RODRÍGUEZ y JOHANA GUACALES ARTEAGA y de los parientes maternos y paternos de la menor de edad SARA SOFÍA OSORIO GUACALES realizado el 23 de noviembre de 2021 (archivo 08), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los demandados RUBEN DARÍO OSORIO RODRÍGUEZ y JOHANA GUACALES ARTEAGA al Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, teléfono 3112929028.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndolo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda y contrólese el correspondiente traslado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e99a82bc8fa11a0ffb1e36b7ef06206cc37cfc3006fca93c0dcee8d5c362d81**

Documento generado en 20/01/2022 02:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00929
Proceso	Disminución cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe el poder allegado indicando el juez de conocimiento al cual se encuentra dirigido, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.
- 2.- Apórtese el documento completo mediante el cual fue fijada la cuota alimentaria que se pretende disminuir.
- 3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 4.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e1f58d1ff1ae0e4fc1dc3c9c4ad555f6cef8610d9345ed9764da4606f36cc8**

Documento generado en 20/01/2022 02:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00931</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Adecúese el poder o la demanda conforme a la acción que se pretende iniciar, toda vez que el poder fue conferido para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, mientras que en las pretensiones de la demanda indica que lo solicitado es la DESIGNACIÓN DE CURADOR AD -HOC para la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA al menor de edad. Téngase en cuenta competencia del Juez de familia no es decretar por sentencia el levantamiento del patrimonio de familia, sino designar el curador que lo autorice en la notaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee248c3a4637499efa3b0ae633b4220e23601a31a4ce69a848f9ada7527e67a5**

Documento generado en 20/01/2022 02:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00932</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aclárese la dirección y ciudad donde se encuentra radicada la niña SANDRA MILENA BURGOS CARO, comoquiera que resulta determinante para efectos de establecer la competencia del Despacho, y en tanto en el acápite de pretensiones se indica que reside en Barranquilla, pero en los hechos señala que está bajo el cuidado de su progenitora en la ciudad de Bogotá.
- 2.- Así mismo, aclare la dirección de notificaciones del demandando, toda vez que en algunos apartes indica que reside en la ciudad de Barranquilla, pero al indicar la dirección de notificaciones señala que reside en esta ciudad.
- 3.- Conforme a lo anterior, adecúese el poder aclarando la designación del juez al cual se dirige la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aa71a1c0550e28f8fe3bc474dbcd66dee0565ce66bf7e4035b716e69e4cdf3**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00936
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Indíquese de manera concreta la manera en la que pretende quede establecido el valor de la cuota alimentaria que se solicita en favor del menor de edad NICOLÁS JIMÉNEZ GÁMEZ.
- 2.- Exclúyase la pretensión segunda por no tratarse de una pretensión.
- 3.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e07f9e4a84610882eb1f7a88e023c84c338a61c91ae32fc17879d5b3dec2671**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00938-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Rosalba Peña Quintero
Accionado	William Ricardo Chaves Alfonso
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy V de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 1° de diciembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **WILLIAM RICARDO CHAVES ALFONSO** y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 89 a 93, PDF 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 15 de enero de 2021 la señora **ROSALBA PEÑA QUINTERO** solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor **WILLIAM RICARDO CHAVES ALFONSO** (folios 13 y 14, PDF 00). Con auto de la fecha, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy V de esta ciudad admitió el conocimiento de la solicitud, decretó medidas de protección provisionales y citó a los involucrados a audiencia (folios 19 y 21, PDF 00).

2.2.- Adelantado el trámite legal pertinente, en audiencia celebrada el día 9 de abril de 2021 con la asistencia de ambas partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora **ROSALBA PEÑA QUINTERO** y en contra del señor **WILLIAM RICARDO CHAVES ALFONSO** (folios 43 a 48, PDF 00).

2.3.- Posteriormente, el 24 de noviembre de 2021 la actora promovió un primer incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 73 y 74, PDF 00). Mediante proveído de la misma fecha, la Comisaría de Familia de origen admitió el conocimiento de la solicitud de desacato, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia (folio 77, PDF 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.4.- Efectuadas las notificaciones de rigor, en la sesión celebrada el día 1° de diciembre de 2021 con la comparecencia de las partes, se resolvió declarar probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **WILLIAM RICARDO CHAVES ALFONSO** y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 89 a 93, PDF 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque

Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 24 de noviembre de 2021 por la señora ROSALBA PEÑA QUINTERO de 40 años de edad, oportunidad en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el 23 de noviembre del mismo año a la hora de las 9:10 a.m., momento en el cual dijo se comunicó con el señor WILLIAM RICARDO CHAVES ALONSO a fin de solicitarle su colaboración para cubrir los gastos que requiere la manutención de su

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

hija, recibiendo por parte del incidentado malos tratos quien se refirió a ella como “*hijueputa*” y le dijo que “*no molestara, que no tenía*”. Cuenta que, posteriormente, el querellado acudió a su residencia para decirle que era “*una puta*” y amenazarla con “*romper mis cosas de el (sic) puesto ke (sic) tengo de venta de tinto*” (folio 74, PDF 00).

4.2.- En la audiencia celebrada el 1° de diciembre de 2021 la accionante se ratificó en su denuncia, agregando que el día de los hechos denunciados fue víctima de agresiones verbales propinadas por el incidentado. En la misma oportunidad, se escuchó rendir descargos al señor **WILLIAM RICARDO CHAVES ALONSO** de 56 años de edad, quien refirió “*es cierto que la trate (sic) mal de palabra*”, explicando que ello sucedió debido a que la promotora de la solicitud de protección “*sigue entrando a la casa a pesar de estar separado hace un año*”, e indicando que “*se perdió una joya y quien más, yo le echo la culpa a ella y sí perdí el control*”, aceptando haberse referido a la señora **ROSALBA** como “*Ella menciona ahí en su escrito*” (folios 89 y 90, PDF 00).

4.3.- Conforme a lo expuesto, con el dicho de la víctima y la aceptación total de los cargos efectuada por el señor **WILLIAM RICARDO CHAVES ALONSO**, resulta absolutamente probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 9 de abril de 2011 por parte del incidentado.

Al respecto, conviene recordar que en la medida de protección cuyo incumplimiento se tramita se le prohibió expresamente al accionado, entre otras determinaciones, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia verbal, amenazas, ultrajes y agravios en contra de la señora **ROSALBA PEÑA QUINTERO**, ya sea de manera personal, por teléfono o por cualquier medio, órdenes que el querellado incumplió el día 23 de noviembre de 2021 al perpetuar actos de agresión verbal en contra de la accionante, cargos que no fueron desvirtuados por el incidentado quien al rendir su declaración aceptó haber incurrido en los mismos. Ahora bien, independientemente de los motivos, lo cierto es que el **WILLIAM RICARDO CHAVES ALONSO** hizo caso omiso a las órdenes de protección impartidas a favor de la actora, a quien le asiste el derecho a llevar una vida libre de violencias de todo tipo y en tranquilidad.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa65a25d31c4f414be0566cfefea02eb4a5e6c4959be63c161ce93a57053c70f**

Documento generado en 20/01/2022 02:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00939
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Infórmese expresamente la dirección y ciudad donde se encuentra radicada la niña EMILI SOFÍA BUSTOS USECHE, comoquiera que resulta determinante para efectos de establecer la competencia del Despacho.
- 2.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos constituye rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.
- 3.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d8617b8baf04eed11447dd51fc6893a90f95cceb48f409b5c8d7aa8282aac2

Documento generado en 20/01/2022 02:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00017
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA** contra **FABIO STIF BARRERO CAMARGO**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Respecto de la solicitud de medidas cautelares y de conformidad con lo establecido en el art. 598 del C.G.P., se dispone:

- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas ELS 015, líbrese comunicación a la Oficina de Tránsito Correspondiente. **OFICIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

7.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e44e6a5cd94619a973581d0dc77675111a75f4281480788acf7895e2bec11e5**
Documento generado en 20/01/2022 02:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00019</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f10742e729ecca3469db56556eb4f9ae89a3ecb3da313a7bf299b7bddfcd81f**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00020
<i>Proceso</i>	Despacho Comisorio
<i>Cuaderno</i>	Principal

Se recibe Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINÚ, con el fin de realizar visita social al hogar de la madre biológica de la menor de edad LUCIANA DÍAZ PRIETO, señora ALEXANDRA CAROLINA PRIETO VESGA, con el objeto de identificar las condiciones socio familiares, económicas, sanitarias, educativas y comunitarias que la rodea a ella y a su familia extensa, ordenada en auto de 23 de noviembre de 2021.

En atención a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINÚ.

SEGUNDO: Para el efecto, se **ORDENA** practicar por conducto de la Asistente Social del Despacho VISITA SOCIAL decretada por el comitente. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: Incorpórese al expediente el memorial allegado por la apoderada de la demandada obrante en el archivo 10 y téngase en cuenta para la práctica de la visita social.

CUARTO: Una vez diligenciado el despacho comisorio, devuélvase al Juzgado de origen.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

21 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c1252b3ce58f649ae8b5ef622099ddfa5c01d454c220678edae01597b01e21**

Documento generado en 20/01/2022 02:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>